



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1243-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1234-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1234-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : OBAN S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CHOSICANO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CABANA, PROVINCIA DE  
PALLASCA, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : ARCHIVO

Lima, 23 de octubre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1010-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de octubre del 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 4 de junio del 2014, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) al proyecto de exploración minera "Chosicano" de Oban S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe N° 342-2014-OEFA/DS-MIN y en el Informe N° 472-2015-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 709-2016-OEFA/DS del 15 de abril del 2016 (en adelante, **ITA**)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Oban habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1130-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 10 de agosto del 2016<sup>4</sup>, notificada al administrado el 16 de agosto del 2016<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

1 Registro Único del Contribuyente N° 20538423999.

2 Los informes se encuentran en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

3 Folios del 1 al 5 del Expediente.

4 Folios del 7 al 13 del Expediente.

5 Folio 14 del Expediente.





4. El 14 de setiembre del 2016, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>6</sup> al presente PAS.
5. El 20 de octubre del 2017, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1010-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>8</sup>.



En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 63749. Folios del 15 al 159 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 160 al 162 del Expediente.

<sup>8</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. El proyecto de exploración "Chosicano" cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada según Constancia de Aprobación Automática N° 046-2012-MEM-AAM del 20 de abril del 2011 (en adelante, DIA Chosicano).

10. Al respecto, en el Capítulo VII "Plan de Manejo Ambiental" de la DIA Chosicano se señala que el administrado se encontraba obligado a construir cunetas y badenes en las vías de acceso a habilitar y existentes, así como a realizar un mantenimiento constante en las vías de acceso existentes, asegurando que se encuentren en perfecto estado, prolongando de esta manera su vida útil<sup>10</sup>.
11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

*50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>10</sup>

Página 565 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en folio 6 del Expediente.



b) Análisis del hecho detectado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>11</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, la vía de acceso preexistente ubicada en las coordenadas UTM WGS84 9069054N y 182208E no contaba con badenes ni cunetas, observándose erosión en el suelo y presencia de agua en la zona.
13. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 8, 9, 10, 11, 13, 16, 17 y 23 contenidas en el Informe Supervisión<sup>12</sup>.
14. En el ITA<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría construido cunetas ni badenes en la vía de acceso preexistente ubicada en las coordenadas UTM WGS84 9069054N y 182208E.

c) Análisis de descargos

15. En el escrito de descargos, el administrado señaló que, no habría realizado actividades de exploración desde la fecha de comunicación de inicio de las mismas hasta marzo del año 2014, mes en el que únicamente se efectuaron trabajos de rehabilitación y limpieza de la vía de acceso preexistente ubicada en las coordenadas UTM WGS84 9069054N y 182208E del referido proyecto<sup>14</sup>.
16. Asimismo, manifestó que habría comunicado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, la paralización definitiva de sus actividades debido a razones presupuestales, así como el cierre del proyecto de exploración minera "Chosicano".
17. Al respecto, conviene precisar que, a la fecha de la Supervisión Regular 2014, Oban se encontraba en el décimo (10) mes de su cronograma de actividades, en el cual se contemplaba la revegetación de las áreas disturbadas, de acuerdo al siguiente detalle<sup>15</sup>:



<sup>11</sup> Página 10 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

<sup>12</sup> Páginas 47, 49, 51, 53, 55 y 63 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 3 y 4 del Expediente.

<sup>14</sup> Página 247 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

<sup>15</sup> Cronograma contenido en el Capítulo V "Descripción de Actividades" de la DIA Chosicano. Folio 159.



Cronograma de Actividades Proyecto de Exploración Minera “Chosicano”

Etapas	Tiempo de duración de las actividades de Exploración Minera											
	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	Mes 11	Mes 12
Habilitación de Plataformas												
Perforación Diamantina												
Evaluación de Resultados												
Obtención de Sondajes												
Cierre y Rehabilitación												
Revegetación												
Monitoreo Post Cierre												

Fuente: DIA Chosicano

18. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el titular minero había comunicado a la DGAAM el 2 de junio del 2014<sup>16</sup> (antes de la Supervisión Regular 2014) la paralización definitiva de sus actividades de exploración en el proyecto “Chosicano”. En respuesta, mediante Oficio N° 884-2015-MEM/DGAAM/DNAM del 31 de marzo del 2015<sup>17</sup>, la DGAAM comunicó al titular minero que presente el informe de cierre del proyecto vía SEAL.



19. En tal sentido, considerando que, a la fecha de la Supervisión Regular 2014, Oban se encontraba en etapa de cierre – lo cual fue comunicado a la DGAAM y verificado por ésta-, no correspondía exigir el cumplimiento de un compromiso referido al manejo ambiental de los accesos, sino la verificación de que dicho componente se encontrara debidamente cerrado de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

20. En consecuencia, teniendo en consideración que, a la fecha de la Supervisión Regular 2014, el titular minero no tenía la obligación de implementar y dar mantenimiento a las cunetas existentes en los accesos del proyecto “Chosicano”, toda vez que dicho proyecto se encontraba en la etapa de cierre definitivo, no siéndole aplicable dichas medidas de manejo ambiental, esta Dirección considera que corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

<sup>16</sup> Página 247 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

<sup>17</sup> Consulta efectuada al Sistema de Evaluación Ambiental en Línea – SEAL del Ministerio de Energía y Minas el 19 de octubre del 2017.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1243-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1234-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Oban S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Oban S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese

JCH/crs

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA